JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS**
Accionado:	**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL SIKASUE P.H. ADMINISTRACIONES PRO9 S.A.S.**
Radicación:	***25377600066420210036600***
Asunto:	**Fallo de Tutela**
Fecha de Auto:	**Noviembre 22 de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS** quien actúa en nombre propio, en contra de la **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL SIKASUE P.H., y ADMINISTRACIONES PRO9 S.A.S.,** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional sus derechos al debido proceso, intimidad, buen nombre, honra, salud y medio ambiente sano.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante, que es el propietario del inmueble Casa 17 del CONJUNTO RESIDENCIAL SIKASUE P.H., que el 09 de septiembre del año que calenda el administrador de la propiedad horizontal emitió la CIRCULAR N° 001 DE 2021 que establece medidas que

son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, intimidad, buen nombre, honra, salud y un ambiente sano.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la sociedad ADMINISTRACIONES PRO 9 S.A.S. representada legalmente por el señor PROCOPIO PACHIN ARDILA, y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL SIKASUE P.H.

Se hace constar que conforme Acuerdo No. CSJBTA21-80 (4-XI-2021) del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, esta sede judicial estuvo cerrada extraordinariamente por reubicación, razón por la cual los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, se suspendieron los términos procesales, así como la atención presencial y virtual.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS:

Accionada CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H., y ADMINISTRACIONES PRO 9 S.A.S.

A través de la apoderada judicial **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ,** indica las entidades accionadas **CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H., y ADMINISTRACIONES PRO 9 S.A.S.,** que los hechos y pretensiones son idénticos a los tramitados en la acción de tutela **No. 25377600066420210034400,** lo que configura una temeridad del recurso de amparo.

Manifiesta que es una facultad del administrador conforme el artículo 51 de la ley 675 de 2001, expedir circulares, como la resolución que avoca el conocimiento del despacho, CIRCULAR N° 001 DE 2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, indica que dentro de las funciones del administrador se encuentra la de cobrar y recaudar las obligaciones de carácter pecuniario a cargo de los propietarios y/o ocupantes, señala que en esta sede judicial se está

adelantando un proceso civil contra el accionante para el pago de las sumas adeudadas, finalmente refiere que los derechos fundamentales no se encuentra vulnerados ya que se garantiza su mínimo vital.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar ¿si operó el fenómeno de cosa juzgada o de temeridad en la acción de tutela de la referencia? ¿Si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela?

DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material.

El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso

Está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite."

"En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad."

DERECHO DE LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Los derechos a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predican de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces inalienable, imprescriptible y sólo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

SALUD Y MEDIO AMBIENTE SANO

La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la

participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que la Circular 001, objeto de la Litis, es del 09 septiembre de 2021, y la acción de tutela fue interpuesta el 08 de noviembre de 2021, plazo que se considera razonable respecto del carácter apremiante que envuelve al amparo constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria elemento que será estudiado en relación con el caso concreto objeto del amparo.

d. Estudio del Caso en Concreto.

De conformidad con los problemas jurídicos expuestos, esto es, primero, ¿si operó el fenómeno de temeridad en la acción de tutela de la referencia? y segundo ¿Si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela?

La tesis del Despacho, encuentra que no operó el fenómeno de temeridad de la acción, pues conforme el artículo 83 del Decreto 2591 de 1991, la Actuación temeraria es aquella que se da, "...cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada

por la misma persona o su representante ante varias jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes…"

Así mismo, la Corte Constitucional frente a este tópico explico:

Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurran tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.[1]

Con fundamento en los preceptos jurisprudenciales antes referidos, es preciso señalar, que del acervo probatorio se evidencia que en efecto, existe una identidad en la causa y en el objeto, sin embargo no existe una identidad de partes pues las acciones de tutela han sido interpuestas por diferentes accionantes, la acción de tutela No. **25377600066420210034400,** fue presentada por el señor **WILLIAM GARZÓN SOLÍS y** la que nos convoca es presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS.**

Ahora bien, en relación, con el segundo eje temático, esto es, ¿Si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela?, encuentra el despacho que el recurso de amparo es improcedente.

La Carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procede cuando no existe en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Se ha dicho también que exclusivamente es una acción dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales, y no para suplir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y que con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

[1] Sentencia T-730 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez

Al respecto el despacho resalta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece: *"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:* ***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."***

En relación al problema jurídico expuesto por el accionante, esto es, si configura una vulneración al debido proceso, intimidad, buen nombre, honra, salud y medio ambiente sano, la emisión de la CIRCULAR N° 001 DE 2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual la administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H.,. estableció unilateralmente medidas de suspensión de servicios a los propietarios morosos, resalta el despacho que la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-062 de 2018 ha establecido, que la acción de tutela es procedente como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales, sin embargo, la misma se torna improcedente cuando se está frente a los siguientes escenarios:

1. Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad
2. Cuando se trata de controversias de orden económico;
3. Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio;
4. Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.

Frente al estudio del caso en concreto, esta funcionaria judicial encuentra que el problema jurídico del accionante se circunscribe a una controversia de orden legal y económico, puesto que la CIRCULAR 001 de fecha 09 de septiembre de 2021, estableció medidas de suspensión de servicios a los propietarios morosos sin que las mismas afecten el mínimo vital de los derechos incoados, y, en este sentido mal podría esta servidora pública en instancia constitucional favorecer el incumplimiento de los deberes u obligaciones de la vida en comunidad a través del amparo constitucional, para este estrado judicial la controversia surgida entre **JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS** y **LA ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H., y ADMINISTRACIONES PRO 9 S.A.S.**. no debe resolverse como lo pretende el accionante, esto es a través de la acción de tutela alegando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, intimidad, buen nombre, honra, salud y medio ambiente sano,

La forma de resolver tales conflictos, se encuentra en los mecanismos ordinarios previstos en la ley, en ese orden de ideas, el artículo 58 de la ley 675 de 2001, presenta diversos mecanismos a seguir cuando se presentan tales divergencias entre copropietarios y la Administración del Condominio. El primero de ellos, es el Comité de Convivencia. El segundo medio de superar la controversia es el referente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. Adicionalmente y como tercer mecanismo al que pueden acudir las partes de la copropiedad en conflicto, lo trae el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, que consagra el proceso verbal sumario, como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que trata la ley 675 de 2001.

Todo lo expuesto, permite colegir al Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que exige la norma de la tutela, para acudir a ella, ya que existen otros mecanismos y procedimientos, previstos en la misma ley.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos. Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar "Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante." No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, es decir, el accionante debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para conjurar la amenaza o lesión de sus derechos de tal manera que se impida el uso indebido del amparo constitucional,

Ahora bien, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga, indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

De la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Así las cosas, para esta instancia constitucional es necesario que el actor, acuda a los medios ordinarios de defensa judicial para ventilar esta pretensión en concreto, pues estos cuentan con la idoneidad y eficacia requerida para proteger su pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial en instancia constitucional declarara la improcedencia de la acción, ya que no se dan los presupuestos para la procedencia del mecanismo constitucional.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H., y ADMINISTRACIONES PRO9 S.A.S.,** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de la acción promovida por el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS** quien actúa en nombre propio, en contra de la **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H., y ADMINISTRACIONES PRO9 S.A.S.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H., y ADMINISTRACIONES PRO9 S.A.S.,** por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1be127449e4ea9883cf8fe7e94daaea0ddb22ddf0f5a0e4cc29a5f31ba4fe2df
Documento generado en 22/11/2021 03:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica